RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "PER c/ <PER>_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 415/2024)» -SL-** (Expte. N° 26309 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor -representado por su letrado apoderado- interpuso recurso de queja (CRU00717800000090764-3) contra la SIL N° 67/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 56/24.

En el punto I de la presentación se refirió al objeto, en el II analizó los requisitos y condiciones de admisibilidad, mientras que en el ap. III se ocupó de los fundamentos del recurso.

Al respecto, expuso que su impugnación se centra en tres cuestiones: a) la arbitrariedad de los sentenciantes de cámara al eliminar una pericia efectuada por un perito psiquiatra único de oficio; b) la arbitrariedad para determinar que por el hecho de haber ingresado a trabajar en otra empresa no se le adeuda ILT; y c) la extralimitación en la reducción de honorarios del profesional de esa parte, cuando no fue planteada como agravio por la demandada.

En relación al primer agravio, transcribió párrafos de la sentencia de primera instancia en los que en base a la pericia psiquiátrica realizada se le reconoció un 20 % de incapacidad por «*REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL, GRADO III*», con lo que la incapacidad total se determinó en 51,36 % de la TO.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostuvo que arbitrariamente los jueces de cámara, sin argumento científico alguno, descartaron la pericia y juzgaron sobre el método, procedimiento, y las conclusiones a las que arribó el médico psiquiatra.

Señaló que, si bien es cierto que las pericias no son vinculantes para los juzgadores, para apartarse de la misma se requiere al menos otra pericia de igual tenor que aporte otros elementos para ser tenidos en cuenta al sentenciar.

Indicó que, en primer lugar, la alzada para apartarse del dictamen se fundó en que el procedimiento seguido por el perito interviniente era insuficiente y no adecuado, al basarse únicamente en las manifestaciones efectuadas en el marco de una entrevista estructurada.

Y -agregó- que, en segundo lugar, no tuvo en cuenta que el perito consideró determinante que intentó dos veces volver a su tarea habitual de motorista de un barco de altura, pero que no pudo tolerarlo por miedo o angustia y tuvo que descender, perdiendo varias oportunidades de trabajo.

Añadió que los magistrados entendieron que existían en el expediente elementos fehacientes que demostraban que la información proporcionada al perito no se ajustaba a la realidad. Para ello, sostuvo que la alzada centró su análisis en el informe de AFIP del que surgía que luego del siniestro se embarcó en dos oportunidades.

Sin embargo, aseguró, no analizaron los jueces la marcada diferencia en su regularidad laboral, antes del accidente (casi del 100 % del período anual) y luego de aquél (apenas del 30 % de ese

umento anonimizado por AymurAI

tiempo), producto de la imposibilidad de mantenerse a bordo como lo hacía previamente, lo que confirmó el perito.

Afirmó que, a ello debe sumarse la necesidad de regresar a la actividad laboral aun sin estar apto, por no contar con dinero para mantenerse ni para hacer frente al tratamiento. Agregó, que como es sabido en el sector de la pesca quien no trabaja no cobra, y que está probado que la ART luego del rechazo del siniestro se desentendió de las prestaciones médicas y dinerarias.

Entendió que la sentencia atacada lo castiga por esa actitud, y con ello beneficia a la demandada pese al incorrecto rechazo que lo obligó a prestar servicios aun sin poder hacerlo, colocándolo en una posición desventajosa que llevó a los jueces a interpretar que las lesiones sufridas y determinadas son falsas o exageradas.

Y, en tercer lugar, indicó que la alzada consideró que el perito no evaluó detalladamente su personalidad de base, lo que era crucial para determinar si el daño psíquico estaba causalmente vinculado al accidente.

Al respecto consignó que ello no era cierto, se evaluó su personalidad de un modo diferente al pretendido por los juzgadores, pero que no resulta inválido pues surge del análisis pormenorizado de la relación médico-paciente, por lo que aseguró que ese argumento es falso.

Citó un caso reciente de la Cámara en el que se ordenó realizar una nueva pericia procurando la búsqueda de la verdad o de la decisión que resulte más justa.

Documento anonimizado por AymurAI

Refirió que se agravia por cuanto el apartamiento liso y llano de una pericia científica debe mínimamente tener como sustento un criterio de igual tenor, que no se encuentra en la sentencia atacada, lo que la torna arbitraria. Aseguró que se debió buscar rigor científico en otro profesional con la expertiz suficiente para contradecirla.

Agregó que resulta arbitrario no tener en cuenta el dictamen, cuando de la prueba obrante en autos puede desprenderse el razonamiento que realizó la jueza de origen que concluyó que por el accidente *in itinere* padece una incapacidad del orden del 51 %.

Añadió que tampoco pueden obviarse las cicatrices que le quedaron que desfiguran su rostro, y que fueron evaluadas por el perito psiquiatra para determinar el trastorno que padece.

Respecto al segundo agravio, señaló que resulta arbitrario que por haber ingresado a trabajar en otra empresa la Cámara determinara que no se adeuda indemnización por ILT.

Entendió acertado el criterio de la jueza de origen que resolvió que se le debe la prestación por ILT por los dos años posteriores al accidente porque no existió alta médica, pero descontados los períodos en los que tuvo ingresos. Mientras que la sentencia de cámara -consignó- la revocó y fijó el pago de ILT por los tres meses siguientes al siniestro y previos al nuevo ciclo laboral.

Aseguró que la alzada prefirió creer que se encontraba apto para trabajar, cuando en verdad ante la conducta de la ART de rechazar el siniestro, obviar el pago de ILT y las prestaciones médicas,

umento anonimizado por AymurAI

se vio obligado por necesidad a iniciar la actividad laboral. Y, agregó, debe tenerse en cuenta que perder la continuidad laboral conlleva la pérdida de la cobertura médica.

Afirmó que se trata de un caso en el que la interpretación más favorable al trabajador se invirtió, perjudicándolo con interpretaciones forzadas, arbitrarias y carentes de sustento, apartándose del criterio de la jueza de origen el que entiende correcto.

Concluyó que el hecho de que haya ingresado a trabajar en octubre/22 o luego, puede interpretarse como que estaba en condiciones de hacerlo lo que finaliza el período de ILT -como lo hizo la alzada-, o como en realidad sucedió, esto es que sin ingresos por ILT ni de ningún tipo y sin cobertura médica, se vio obligado a embarcarse aun cuando su salud no se lo permitía.

Recordó que la interpretación siempre debe ser aquella que más favorezca al trabajador.

Y, en tercer lugar, se quejó respecto a las costas y honorarios. Afirmó que la sentencia definitiva se extralimitó en la pretensión de la propia demandada que no se agravió por la imposición de costas, ni por la regulación de honorarios a su letrado. Indicó que, por un lado, se redujo en un 20 % los honorarios a su abogado y, por el otro, se le impusieron las costas cuando claramente fue el vencedor del pleito.

Afirmó que reclamó al demandar por las prestaciones por ILP e ILT que prosperaron y que, por el principio de la derrota, las costas deben ser soportadas por la parte vencida en un 100 %.

Documento anonimizado por AymurAI

Y, respecto a los honorarios, señaló que no existe elemento alguno para bajarlos, cuando no fue una pretensión de la demandada que ninguna referencia hizo al respecto en sus agravios. Esta extralimitación -enfatizó- afecta el principio de congruencia.

En el ap. VI formuló el petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en el Ac. Plenario 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Dicho esto, lo primero que se impone es advertir que la presentación en examen incumple con la exigencia del número de páginas. En efecto, el escrito de queja no debe exceder del máximo de diez páginas permitido por la reglamentación (art. 4 del

umento anonimizado por AymurAI

Anexo del Ac. Plenario 3821/09), mientras que el recurso en examen cuenta exactamente con el doble de páginas permitidas, esto es veinte.

La regla es muy clara: «*El recurso de queja [...] deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)*». Y, al respecto, nuestro máximo Tribunal Nacional, al interpretar su regla análoga, ha dicho: «*El art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez "páginas" y no hojas*» (CSJN, 001121/2020/RH001; FALLO CAF 054521/2018/1/RH001; FALLO CAF 024729/2008/1/RH001; FALLO CSJ 003825/2015/RH001; Fallos: 339:1811; Fallos: 339:933).

El Ac. Plenario 3821/09 sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios contemplados en el código de rito y el de queja por su denegación, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen.

Recordemos que el incumplimiento de este requisito no ha sido considerado determinante para el rechazo del recurso cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85/SRE/15, 88/SRE/15 y 281/24, entre otras).

Sin embargo, en este caso en particular, la diferencia que duplica la extensión permitida exige una solución distinta. Ello, pues consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría

Documento anonimizado por AymurAI

un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas y renglones reglamentarios (STJCh, SI N° 228/20, N° 144/24, N° 445/25, entre muchas más).

Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar flexible, que le permita al impugnante decidir cuando puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que opte conforme a la reglamentación vigente (STJCh, SI N° 445/25).

En el mismo sentido, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 4/2007, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando los recursos que exceden la extensión permitida. Así, ha dicho «*si el recurso extraordinario no cumple con el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto excede la cantidad de páginas permitidas, corresponde declararlo mal concedido*» (CSJN, Fallos: 344:81; FALLO CIV 065458/2013/1/RH001; FALLO CIV 070923/2013/2/RH001; FALLO C. 755.XLVIII. REX; FALLO P. 377. XLVIII. REX).

II.2.- Pero, además, la presentación en examen incumple con la exigencia de refutar en forma concreta y razonada los fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara para declarar la inadmisibilidad de la casación (art. 6 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09).

umento anonimizado por AymurAI

La resolución puesta en crisis (SIL N° 67/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 56/24 porque la parte actora no satisfizo los recaudos establecidos para su interposición (aps. V y VI, RESUELVE).

En el ap. IV, vinculado a la causal casatoria invocada, la alzada señaló que el casacionista plantea que la sentencia resulta arbitraria por: 1) apartarse de las conclusiones de la pericia psiquiátrica; 2) reducir a tres meses las prestaciones por ILT a él adeudadas; y 3) la distribución de costas y disminución de honorarios regulados al profesional de la parte recurrente.

Al respecto, con cita de doctrina, la Cámara consignó que para que la arbitrariedad se configure en casación los rasgos del despropósito deben ser nítidos, suponer un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. Luego con cita de fallos de la CSJN se refirió a que aquella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación. Posteriormente identificó cuáles son los déficits que tiñen de tal a una sentencia, con cita de antecedentes de este STJ.

En relación al primer agravio, indicó que el actor cuestiona que ese tribunal se apartara de las conclusiones expuestas por el perito psiquiatra para rechazar la indemnización por la incapacidad psíquica reclamada en la demanda, ya que no se brindó argumentos científicos para desecharlas y

Documento anonimizado por AymurAI

porque se vio obligado a trabajar para tener ingresos a fin de mantenerse.

Sobre el particular, la sentencia en crisis transcribió párrafos de la SDL N° 56/24 en los que el Dr. Guillermo Walter, primer votante, sostuvo que: 1) la jueza de origen sustentó su decisión en la pericia médico psiquiátrica practicada y en las explicaciones brindadas por el profesional, pero sin analizar si el procedimiento empleado para determinar la incapacidad resultaba suficiente y adecuado; 2) conforme surge del dictamen, la evaluación se realizó mediante una entrevista estructurada, basándose el perito únicamente en las manifestaciones del actor; 3) la entrevista personal o clínica constituye una herramienta necesaria para la evaluación psiquiátrica pero no puede constituir el único instrumento de evaluación; 4) resulta necesario complementarla con estudios y técnicas propias de la disciplina que permitan determinar los rasgos de personalidad de base y establecer los trastornos que eventualmente pudieran haber sido generados o exacerbados por el hecho dañoso, pues la utilización exclusiva de las manifestaciones del interesado puede introducir distorsiones derivadas de la exageración, ocultamiento o falseamiento de información; 5) existen en el expediente elementos que demuestran que la información proporcionada por el actor al perito no se corresponde con la realidad, por lo que, al carecer de verosimilitud el sustento fáctico de la evaluación, sus conclusiones tampoco pueden ser consideradas; 6) el experto no efectuó una evaluación suficiente de la personalidad de

umento anonimizado por AymurAI

base, aspecto que consideró determinante para establecer la existencia de un vínculo causal entre el daño psíquico invocado y el accidente; 7) debía determinarse si los padecimientos referidos por el actor —ataques de angustia, sensación de falta de aire, intolerancia al ruido, dificultades de memoria y concentración, imposibilidad de retomar sus tareas laborales en el mar, afectación de su vida social, relaciones interpersonales y familiares, dificultades en el ámbito sexual y pensamientos negativos— eran efectivamente consecuencia del siniestro; 8) conforme a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, las pericias no resultan vinculantes para el juzgador toda vez que tanto la incapacidad como la relación de causalidad constituyen conceptos que exceden el ámbito estrictamente médico y deben ser determinados jurídicamente a partir de la valoración integral de las constancias de la causa; 9) la pericia psiquiátrica carece de valor probatorio, al no haber evaluado la personalidad de base ni consignado las técnicas empleadas para arribar a sus conclusiones, resultando insuficiente la entrevista estructurada utilizada, máxime cuando las manifestaciones efectuadas al experto se encuentran contradichas por la restante prueba producida.

También refirió que el Dr. Sergio Lucero, segundo votante, manifestó que: 1) los cuadros de miedo, angustia, ansiedad, fobias y depresión invocados por el actor, así como su alegada incidencia en la continuidad de sus labores, no se encuentran debidamente acreditados sino que, por el

Documento anonimizado por AymurAI

contrario, resultan refutados por la prueba informativa producida ante la AFIP; 2) no corresponde atender a las conclusiones de la pericia psiquiátrica, dado que la información proporcionada por el actor al experto no se ajusta a la realidad y, por ende, tampoco resultan sólidos los fundamentos fácticos en los que aquel sustentó su evaluación.

La sentencia atacada destacó que de la reseña efectuada se advierte que la SDL N° 56/24 fundamentó de manera razonada y suficiente la decisión adoptada, con desarrollos argumentales sustentados en jurisprudencia y doctrina que respaldan la decisión de apartarse de la pericia psiquiátrica practicada. Agregó que se hizo hincapié en que el perito no evaluó la personalidad de base del actor y no hizo mención a las técnicas utilizadas para llegar a la conclusión adoptada, resultando insuficiente la entrevista estructurada en la que se informaron verbalmente al profesional situaciones contradichas abiertamente por la restante prueba producida.

Se sostuvo luego que, en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos y según el criterio de este STJ solo se puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo. Se añadió que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal.

El decisorio destacó que así, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia pues

umento anonimizado por AymurAI

exhiben una opinión disímil del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de la alzada. Y, por ello, concluyó que el incumplimiento de esas cargas hace que el agravio resulte inadmisible.

En relación al siguiente cuestionamiento, vinculado al período de tiempo computado por la alzada para el pago de la ILT, dijo que el casacionista se limita a exponer argumentos que trasuntan una simple discrepancia con lo resuelto, que resulta inadmisible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

Nuevamente citó párrafos de la SDL N° 56/24, y así precisó que el Dr. Walter indicó que «*corresponde analizar si resulta ajustada la condena por prestación de ILT por el plazo de dos años desde el accidente, excluyendo los períodos en los que el trabajador haya registrado ingresos*». Señaló que en aquel decisorio expresó el magistrado que como las prestaciones por ILT se fundan en el impedimento del trabajador a realizar sus tareas habituales y, en el caso, el trabajador prestó tareas entre octubre/21 a marzo/22 para <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de manera habitual y continuada, corresponde considerar únicamente los tres meses posteriores al accidente a los fines de la prestación por ILT. Aclaró allí, que si bien no escapa a su análisis los períodos en los que no trabajó, no obran elementos probatorios que le permitan considerar que la baja de esos meses se debió a las secuelas del accidente o enfermedad profesional, máxime cuando está acreditado que el trabajador laboró de manera continua durante cinco

Documento anonimizado por AymurAI

meses, considerando las características propias de la actividad de pesca que se da de manera irregular a lo largo del año. Por ello decidió que le corresponde percibir al actor las prestaciones dinerarias por ILT desde el día 11 a partir del accidente *in itinere* de fecha 13/6/2021 hasta el 30/9/2021.

Por su parte, apuntó que en ese mismo direccionamiento expresó en aquella sentencia el Dr. Lucero que, la incapacidad laboral temporaria surge ante la existencia de un impedimento que debe estar vinculado al desempeño de las tareas habituales del trabajador (conf. art. 7 LRT). Luego agregó que dado el hecho de que el actor retomó sus labores de manera continua para <TEXTO_ANONIMIZAR> desde octubre de 2021 hasta marzo de 2022, ello le permite concluir que únicamente correspondería considerar los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 para el otorgamiento de tal prestación.

En la sentencia atacada se consignó que frente a dichos argumentos el casacionista se limita a exponer que el trabajador se vio en la obligación de tener que volver a trabajar al no tener ingresos para su subsistencia y los de su familia, planteo que no formó parte de la litis y resulta ajeno a la cuestión debatida en autos.

Se agregó que no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, sino que el recurrente exhibe su disconformidad con el criterio empleado para limitar las prestaciones por ILT al período de tiempo efectivamente trabajado.

umento anonimizado por AymurAI

Y, además, se sostuvo que las críticas al fallo no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante sobre la base de su propia subjetividad, y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

Y, finalmente, en relación al último agravio, en lo que hace a las costas, el casacionista entiende que la sentencia en crisis se extralimitó cuando modificó su distribución y redujo los honorarios de su letrado apoderado.

Al respecto, la alzada dijo que la sentencia definitiva atacada consideró que existió un vencimiento mutuo y parcial del proceso por lo que concluyó que era prudente establecer las costas de la instancia de origen en un 90 % a la demandada y en un 10 % al actor (art. 72 del CPCC).

Agregó que de esta forma el agravio del recurrente trasunta una simple disconformidad, ajena en principio al remedio casatorio intentado. Y, que la modificación de la distribución de las costas del proceso obedeció a que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, extremo que encuentra sustento normativo en los arts. 72 y 282 del CPCC que habilita a efectuar su distribución prudencial.

Y, en cuanto a los honorarios del letrado, indicó que lo atinente a su regulación en las instancias ordinarias, así como en la determinación de las bases computables a tal efecto y la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación de las normas arancelarias no son, en principio, en razón de su carácter fáctico procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, siendo este el caso de autos pues se cuestiona la regulación a favor del letrado apoderado de la actora, ello con cita de sentencias de este STJ.

Añadió que el recurrente no demostró que se esté ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria, y que la disminución de los honorarios regulados a favor de su letrado obedeció a la modificación del fallo de primera instancia y en la consideración que hubo vencimientos parciales y mutuos de las partes. Agregó que para reputar arbitraria tal regulación debe demostrarse un indudable e inequívoco apartamiento a la solución normativa, lo que no se da en autos, pues consideraron las normas vigentes, los trabajos realizados, la procedencia del recurso, circunstancias consideraras en el resolutorio y no desvirtuadas por el casacionista.

Por todo ello, declaró inadmisible el recurso de casación.

II.3.- Contra estos argumentos debió alzarse el presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

La alzada en el apartado IV que refiere a la causal casatoria invocada -arbitrariedad- analizó minuciosamente cada uno de los agravios de la

umento anonimizado por AymurAI

casación en contraste con las razones brindadas en la sentencia definitiva impugnada, y concluyó que la fundamentación recursiva intentada no era eficiente para habilitar la vía extraordinaria.

Estos argumentos del decisorio en relación a los tres agravios no resultan individualizados por el quejoso ni tampoco rebatidos, pues encontramos que respecto a la arbitrariedad de sentencia acusada aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada para descartarla.

Es que, en relación a la conclusión de la pericia psiquiátrica rechazada por la alzada, no se hace cargo de cómo sus solas manifestaciones al profesional -sobre las que este asentó la determinación de la incapacidad- resultan suficientes para otorgarle validez frente a los hechos probados en la causa que las contradicen (informe de AFIP). Asegura que se vio obligado a prestar servicios aun sin poder hacerlo, pero no explica cómo ello se compatibiliza con que efectivamente trabajó -no en dos oportunidades, como afirma- sino desde octubre/21 a marzo/22, en agosto/22, de enero/23 a abril/23 y en septiembre/23 (ver SD N° 56/24, primer voto, ap. 2.2.6, y segundo voto, ap. 2.b). Tampoco rebate que su argumentación no exhiba una opinión disímil con el criterio de selección y apreciación de las pruebas como se le achaca. Ni explica por qué, aun tratándose de una cuestión de hecho y prueba, debería ser tratada en esta instancia extraordinaria.

Respecto al segundo agravio, no demuestra que las razones que invoca para oponerse al recorte del

Documento anonimizado por AymurAI

período de la prestación por ILT formen parte del debate, ni tampoco que no se trate de un parecer distinto en base a su subjetividad como se le dijo. Y, por el contrario, al analizar la cuestión dice que, frente a la prueba producida, las interpretaciones posibles son, por un lado, la que hizo la alzada y, por el otro, la de la sentencia de origen. Así expuesto, ello excluye la tacha de arbitrariedad que acusa, en tanto reconoce que el decisorio cuenta con fundamentos suficientes aun cuando pudiera extraerse otra conclusión igualmente razonable.

Y, en lo que hace a la readecuación de las costas de la primera instancia que impugna, se desentiende por completo del análisis impuesto a la Cámara por el art. 282 del CPCC. Así, insiste erróneamente en una extralimitación de la alzada al modificarlas pese a no haber sido materia de apelación, aspecto que recibe adecuada respuesta en lo dispuesto por dicha norma.

Al limitarse a reiterar los cuestionamientos contenidos en la casación no logra delinear la arbitrariedad alegada. Y, ello constituye un error de técnica, si se tiene en cuenta que la queja debe contener los elementos necesarios para permitir a este Superior Tribunal juzgar acerca de la legitimidad de la inadmisibilidad resuelta.

Por tal motivo, «*asegura Augusto M. Morello que: demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. No es la reproducción del recurso extraordinario que ha quedado latente en su virtualidad ante la*

umento anonimizado por AymurAI

desestimación formal fundada que recayera en el juicio de admisibilidad (El recurso extraordinario, págs. 380/385)» (SI N° 23/SRE/09).

En rigor, la decisión de la Cámara se mantiene incólume, porque el impugnante no ataca ninguno de sus puntos basales, y por el contrario se limita a reiterar los argumentos que llevó a la casación, todo ello impropio en esta instancia en la que solo debía refutar la resolución que declaró inadmisible su recurso.

Conforme a lo expuesto, concluimos que el recurrente no evidencia error de derecho alguno ni refuta que se trata de una cuestión de hecho y prueba ajena a la vía extraordinaria, de forma tal que su presentación no patentiza la arbitrariedad que acusa.

III.- Por lo demás, es preciso introducir una observación adicional sobre el cuestionamiento referido a la disminución de los honorarios, que forma parte del tercer agravio.

Como jueces del recurso -más allá de los argumentos de la alzada para descalificarlo- advertimos que resulta imprescindible examinar cómo fue introducido el planteo en la casación.

En dicho escrito (ID 1679762) el Dr. <PER_3> . <PER_4> , actuando en representación de la parte actora, cuestionó la readecuación de sus honorarios de primera instancia efectuada por la alzada en cuanto los redujo en más del 20 %. Refirió que no existe elemento alguno para bajar los mismos, máxime cuando no fue ello pretendido por la parte demandada que en sus agravios no hizo ninguna referencia al respecto.

Documento anonimizado por AymurAI

Pues bien, sabido es que la vía recursiva se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. Y, en relación a la casación, es un requisito contenido en el Ac. Plenario 3821/09, art. 3°, inc. *c*.II: «*la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación*».

Por otra parte, el art. 48 de la ley XIII-4 establece que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos.

De todo ello se infiere que no existe agravio para la parte actora en cuanto cuestiona los honorarios de su letrado por bajos. Del modo en que fue introducido el planteo, el actor carece de legitimación para efectuar tal reclamo en tanto no le causa gravamen alguno y, conforme a lo expuesto, debió ser el Dr. <PER_4> quien los recurra por su propio derecho.

Cabe consignar que el planteo fue reiterado con igual déficit en el recurso de queja.

Ante ello, corresponde sin más descartar el agravio.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

umento anonimizado por AymurAI

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital CRU-00717800000090764-3 contra la sentencia interlocutoria N° 67/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 05/11/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI